



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 12/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del trece de diciembre de dos mil veintitrés**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **12/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- **3.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 01228/FGJ/IP/2023.
- **4.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 01247/FGJ/IP/2023.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 01248/FGJ/IP/2023.
- **6.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- **7.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ø.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





8.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción XXIX incisos A y B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9.- Asuntos Generales

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

Mtra Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal. – Visitadora General.- en Representación de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval. - Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **12/2023**; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2/111





ACUERDO SO/12/2023/01

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 12/2023.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01228/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01228/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que, la Dirección de Servicios Generales y Obra señaló que la información y documentación que da respuesta a lo solicitado, actualiza los supuestos de clasificación contenidos en el artículo 140, fracciones I, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es información de naturaleza reservada, por lo que somete al Comité de Transparencia el proyecto de clasificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CERCADO EN EL COMPLEJO CENTRAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO (CONSTRUCCIÓN DE REJA PERIMETRAL POR AV. MORELOS EN EXPLANADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, MUNICIPIO DE TOLUCA).

(Conos Wassi

4

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Servicios Generales y Obra señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en las fracciones I, IV y XI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella a la que la ley le otorga la calidad de información reservada debido a que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, asimismo la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; Como Sujeto Obligado, es necesario precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información requerida en la solicitud 01228/FGJ/IP/2023, relativa a la construcción del cercado en el complejo central de este órgano autónomo (construcción de reja perimetral por Av. Morelos en explanada de la Fiscalía General de Justicia, Municipio de Toluca), generaría una afectación, pues representa un riesgo real, demostrable e identificable, teniendo un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública del Estado de México, de la siguiente manera:

Riesgo real: La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución que integra al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, le

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 5/111

JOHNERS WALLE





corresponde la investigación y persecución de los delitos en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 y 83 de la Constitución Local. En el edificio central, se alojan diferentes unidades que trabajan de manera continua en los procesos administrativos y de investigación, y se resguardan medios técnicos y tecnológicos necesarios para la realizar las diligencias que se requieren para llevar de manera eficiente y eficaz el servicio de procuración de justicia.

Por lo anterior, considerando que en este inmueble Central del Municipio de Toluca:

- La Agencia del Ministerio Público, a diario atiende a víctimas del delito, puestas a disposición de personas detenidas por su probable responsabilidad en diversos tipos de ilícitos, incluyendo los de alto impacto, quienes son ingresadas al área de seguridad (galeras).
- El resguardo de los sistemas de inteligencia utilizados por las unidades administrativas dedicadas al análisis tecnológico que contribuye al esclarecimiento de hechos delictivos e incluso a su prevención, los registros forenses, expedientes forenses y equipo pericial necesario para la investigación científica de los delitos, así como del armamento y municiones con el que cuenta la institución.
- La seguridad de aproximadamente 1,100 servidores públicos que laboran a diario, de 700 y 800 ciudadanos que acuden a realizar trámites, solicitar orientación y comparecer ante la autoridad ministerial.
- La vulnerabilidad por causa de conductas ilícitas de manifestantes, la comisión de actos vandálicos y daños físicos como ventanas rotas, grafitis, destrozos de mobiliario y equipo de cómputo y asentamientos en la explanada principal.

En atención a lo anteriormente descrito, es preciso notar que este órgano autónomo tiene dentro de sus prioridades, garantizar en gran medida la seguridad, no obstante, en lo que respecta a la difusión de información relativa a la obra, el dar a conocer las especificaciones técnicas respecto a estructura, materiales, composición y resistencia del cercado, implica un riesgo real en perjuicio del interés público y la seguridad pública; en este sentido, se deben tomar medidas precautorias, y destacar que la reserva de la información referente a dicha obra, es por motivos de seguridad.

Riesgo demostrable: En la actualidad, es posible que toda persona acceda a plataformas de información pública, sin embargo la particularidad de este derecho dentro de los parámetros de seguridad es superada, porque al divulgar información de la construcción en materia, vulnera la seguridad del complejo, pues se revelarían especificaciones técnicas de dicho cercado, exponiendo y arriesgando de forma inminentemente todo el conjunto central, porque los grupos delictivos pondrían elementos puntuales que les permitirían llevar a cabo un ataque en contra de las fortalezas con las que cuenta el Edificio Central provocando con

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





ello que quizá algún detenido se evada de la justicia o bien puedan amenazar a los elementos de seguridad o a los servidores públicos o usuarios que se encuentran al interior de los inmuebles, provocando disturbios ya sea al interior de las instalaciones o en las inmediaciones, lo que provocaría que se lesionen los derechos de la sociedad, por ejemplo: un riesgo demostrable es "un bombardeo explosivo, intencionalmente dañaría a toda persona que estuviese en el recinto, o hasta causar la muerte; se destruirían equipos, sistemas, archivos, información, armamento, vehículos, mobiliario, materiales y la estructura", lo cual tendría como consecuencia que las actividades de procuración de justicia, y de investigación de los delitos tuviera que verse detenida, ya que al tener pérdidas de vidas humanas, o incluso de sistemas, bases de datos o de otros insumos necesarios, no podría darse continuidad a las actividades que por ley se tienen encomendadas.

Riesgo identificable: Desglosar y publicar la información de la construcción del cercado, de acuerdo al principio de proporcionalidad, el riesgo de prejuicio supera el interés público general de que se difunda; porque, si esta institución de manera medular se debe a la prevención, investigación y persecución de los delitos, es de entenderse que el riesgo se sitúa en dar a conocer datos precisos que les faciliten a los grupos delictivos la ejecución de un delito, daño o lesión, en contra de los individuos que como sociedad acuden a este ente público en solicitud de un servicio de procuración de justicia, a los servidores públicos que acuden a realizar su trabajo todos los días, o incluso a los bienes muebles e inmuebles que se utilizan para el ejercicio de dicho servicio, con la finalidad de realizar las investigaciones que permita a las víctimas de algún delito, la obtención de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El perjuicio que se pudiese ocasionar por la publicación de la información correspondiente a la construcción del cercado (construcción de reja perimetral por Av. Morelos en explanada de la Fiscalía General de Justicia, Municipio de Toluca), supera el interés de conocer la misma, en virtud de que se estima que afectaría considerablemente las funciones encomendadas a ésta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de seguridad pública que se mencionan en dicho artículo, que a la letra dice;

"...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Considerando que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es una Institución de Seguridad Publica y se rige por los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna, siendo de interés público su actuar, el cual se vería comprometido al quedar expuesta la información de la construcción del cercado pues pone en un riesgo superior el estado de fuerza de la institución, afectando directamente a la ciudadanía, ya que no se podría salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la preservación del orden público y la paz social.

Resulta preciso señalar, que la información relativa al contrato, adjudicación y costo del proyecto del cercado en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, debe guardar el carácter de Reservada en términos de lo dispuesto por el Artículo 27, en correlación con el Artículo 81, fracción I, II y III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dice:

- "... Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.
- ...**Artículo 81.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México:

Las especificaciones técnicas abarcan un campo extenso, no obstante, en cuanto a lo que a la construcción del cercado se refiere, cabe precisar el riesgo que esto implica, porque, si algún grupo criminal tuviera acceso a las características de la cimentación, el grosor de los tubos, y los sistemas de seguridad de las puertas, es información útil para crear estrategias de ataque y no solo de criminales, sino hasta de aquellos individuos que organizan manifestaciones estudian el perímetro y la manera de invadir los espacios del edificio central y no solo eso, sino que además puede propiciar la pérdida de sistemas, equipos, armamento, documentación, carpetas de investigación, lo cual tienen un gran

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





impacto en la función de procuración de justicia que tiene encomendada la institución pues. en caso de daño, pérdida o sustracción de documentos, datos de prueba o el daño de imposible reparación a algún equipo, bases de datos, sería imposible, continuar con la debida integración e investigación y persecución de los delitos, lo cual puede significar que a las víctimas de los delitos no logren una reparación del daño, ni tengan acceso a la justicia, incluso que aquellos que se encuentran desaparecidos, secuestrados etc., no puedan ser localizados, como consecuencia de los daños ocasionados a las instalaciones del complejo central causal que infringiría la seguridad pública y el combate a la delincuencia.

Así mismo, también actualiza el supuesto contenido en la fracción II, del artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual, a la letra establece:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

Ello en virtud de que, en el complejo centra, se resguarda información pericial, procesos de investigación, banco de ADN, armamento y equipo especial, respecto de la cual se tiene la obligación y la necesidad de proteger con la construcción del cercado, como consecuencia de la delincuencia y de los disturbios que cada vez se han incrementado, pues de proporcionarse, los grupos criminales tendrían elementos con los cuales podrían perpetrar ataques que podrían potencializar una amenaza en contra de la seguridad de todo el Estado de México.

Aunado a todo lo anterior, el proporcionar la información requerida por el particular, también actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual se inserta a continuación:

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

Esto derivado a que la información del interés del particular, tiene implicaciones de los servidores públicos que forman parte de la institución y al ser revelada, pone en un serio riesgo la vida, y su integridad física, incluso la de aquellos usuarios que acuden a las instalaciones de la Fiscalía a dar seguimiento a las denuncias o a realizar algún trámite o a solicitar algún servicio, es decir, la revelación de información facilita la comisión de algún ataque, amenazando no sólo la seguridad del inmueble, sino la de los servidores públicos, y ciudadanía que llegue a estar dentro o cerca del edificio central, que resultarían dañados en este caso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información correspondiente a la construcción del cercado (construcción de reja perimetral por Av. Morelos en explanada de la Fiscalía General de Justicia, Municipio de Toluca), es la prevista en el Artículo 113, fracciones I, V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 140 Fracción I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con relación a los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establecen de manera puntual que se considerará como Información Reservada, aquella que comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable así como la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del interés del particular es de carácter reservada, por lo cual, no es posible entregarla pues de hacerlo se vulnera tanto la seguridad, y la vida de los servidores públicos, como la función de la procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos, impactando de manera directa en la seguridad pública.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





relación a los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas.

Para acreditar lo dispuesto en el numeral Décimo octavo, debe tomarse en consideración que de revelarse la información, puede significar que los grupos delictivos tengan conocimiento o datos que les permita conocer las especificaciones de la construcción a través de la cual esta institución tiene a bien resguardar archivos, bases de datos, información relacionada con bancos de ADN de personas desaparecidas, carpetas de investigación, datos de prueba, equipo y armamento, bases y sistemas tecnológicos a través de los cuales se lleva a cabo la investigación y persecución de los delitos en estricto apego a la función constitucional de procuración de justicia que tiene encomendada esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México; con lo cual, podría fraguar un ataque que vulnere el perímetro del complejo central y de lograse, exista una pérdida irreparable a toda la información o equipamiento referido con anterioridad.

Para acreditar lo dispuesto en el numeral Vigésimo tercero, se establece en virtud de que, de divulgarse la información, puede verse vulnerados los servidores públicos que se encuentran laborando dentro de la institución, pues de perpetrarse un ataque ponen en riesgo sus vidas, su integridad, al igual que los usuarios que se encuentren al interior de los edificios.

Por lo que respecta al numeral Trigésimo segundo, es la Ley de Seguridad del Estado de México, la que le otorga expresamente el carácter de reservada a la información requerida por el particular.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información representa un perjuicio mayor que el que se ocasionaría con la reserva de ésta ya que con la publicidad de la información, grupos delictivos tendrían a su alcance datos precisos sobre la obra que ha permitido otorgar seguridad al perímetro que resguarda no solo los inmuebles, sino mas importante lo que se encuentra al interior de éstos, es decir, carpetas de investigación, datos de prueba, bancos de ADN, bases y sistemas de información, equipos tecnológicos, equipo y armamento a través del cual, la policía ministerial puede realizar las acciones de investigación y persecución del delito, archivos físico y electrónicos que, en caso de sufrir un ataque por parte de grupos delincuenciales serían de imposible reparación, lo cual traería como consecuencia un serio perjuicio para la sociedad mexiquense, pues no podrían concluirse las investigaciones que se encuentran en trámite, no podría continuarse la búsqueda y localización de las personas

Omos Malos

4

4

FIŞCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





desaparecidas o el rescate de las personas que se encuentran secuestradas, por solo citar algunos ejemplos.

Ahora bien, esto tomando en cuenta que los grupos delictivos han llevado a cabo ataques en contra de las fiscalías en diversas entidades de la República, aunado a los disturbios sociales en los que no solo se ven afectados por actos vandálicos sino que también en ocasiones realizan la sustracción o destrucción de equipamiento al interior de los inmuebles, por lo que, derivado de la importancia de toda la información que se concentra en el interior del complejo, es necesario que los datos relativos a la obra y construcción que la hacen permanecer segura, permanezcan en reserva.

Asimismo, no puede dejar de considerarse que al interior de los inmuebles existen una importante cantidad de servidores públicos que se encuentran desempeñando sus funciones en la ardua labor de procuración de justicia, en la investigación y persecución de los delitos, es por ello, que también como institución se tiene la obligación de velar por la seguridad de éstos, pues de verse vulnerada su vida o seguridad, se ve impedida para continuar con su labor, además, existe también la presencia de todos los usuarios que cada día acuden a dar seguimiento de sus carpetas de investigación o para la realización de algún trámite, o para solicitar algún servicio.

Para esta institución, es primordial salvaguardar la vida y la seguridad de todos aquellos ciudadanos que acuden a la misma, pues no puede ponerse en riego estos bienes jurídicos tutelados, pues si bien le asiste el derecho al particular de ejercer su derecho de acceso a la información, resulta evidente que es mayor el interés de no difundir la información pues existe mayor perjuicio en caso de que esto suceda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que pudiera encontrarse tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del interés del particular, es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente la entrega de la información del interés del solicitante.

IV.-Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 12/111





Riesgo real: La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución que integra al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, le corresponde la investigación y persecución de los delitos en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 y 83 de la Constitución Local. En el edificio central, se alojan diferentes unidades que trabajan de manera continua en los procesos administrativos y de investigación y se resguardan medios técnicos y tecnológicos necesarios para la realizar las diligencias que se requieren para llevar de manera eficiente y eficaz el servicio de procuración de justicia.

Por lo anterior, considerando que en este inmueble Central del Municipio de Toluca:

- La Agencia del Ministerio Público, a diario atiende a víctimas del delito, puestas a disposición de personas detenidas por su probable responsabilidad en diversos tipos de ilícitos, incluyendo los de alto impacto, quienes son ingresadas al área de seguridad (galeras).
- El resguardo de los sistemas de inteligencia utilizados por las unidades administrativas dedicadas al análisis tecnológico que contribuye al esclarecimiento de hechos delictivos e incluso a su prevención, los registros forenses, expedientes forenses y equipo pericial necesario para la investigación científica de los delitos, así como del armamento y municiones con el que cuenta la institución.
- La seguridad de aproximadamente 1,100 servidores públicos que laboran a diario, de 700 y 800 ciudadanos que acuden a realizar trámites, solicitar orientación y comparecer ante la autoridad ministerial.
- La vulnerabilidad por causa de conductas ilícitas de manifestantes, la comisión de actos vandálicos y daños físicos como ventanas rotas, grafitis, destrozos de mobiliario y equipo de cómputo y asentamientos en la explanada principal.

En atención a lo descrito, es preciso notar que este órgano autónomo tiene dentro de sus prioridades, garantizar en gran medida la seguridad, no obstante, en lo que respecta a la difusión de información relativa a la obra, el dar a conocer las especificaciones técnicas respecto a estructura, materiales, composición y resistencia del cercado, implica un riesgo real en perjuicio del interés público y la seguridad pública; en este sentido, se deben tomar medidas precautorias y destacar que la reserva de la información referente a dicha obra, es por motivos de seguridad.

Riesgo demostrable: En la actualidad, es posible que toda persona acceda a plataformas de información pública, sin embargo la particularidad de este derecho dentro de los parámetros de seguridad es superada, porque al divulgar información de la construcción en materia, vulnera la seguridad del complejo, pues se revelarían especificaciones técnicas de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13/111

(One Makes





dicho cercado, exponiendo y arriesgando de forma inminentemente todo el conjunto central, porque los grupos delictivos pondrían elementos puntuales que les permitirían llevar a cabo un ataque en contra de las fortalezas con las que cuenta el Edificio Central provocando con ello que quizá algún detenido se evada de la justicia o bien, puedan amenazar a los elementos de seguridad o a los servidores públicos o usuarios que se encuentran al interior de los inmuebles, provocando disturbios ya sea al interior de las instalaciones o en las inmediaciones, lo que provocaría que se lesionen los derechos de la sociedad, por ejemplo: un riesgo demostrable es "un bombardeo explosivo, intencionalmente dañaría a toda persona que estuviese en el recinto o hasta causar la muerte; se destruirían equipos, sistemas, archivos, información, armamento, vehículos, mobiliario, materiales y la estructura", lo cual tendría como consecuencia que las actividades de procuración de justicia y de investigación de los delitos tuviera que verse detenida, ya que al tener pérdidas de vidas humanas o incluso de sistemas, bases de datos o de otros insumos necesarios, no podría darse continuidad a las actividades que por ley se tienen encomendadas.

Riesgo identificable: Desglosar y publicar la información de la construcción del cercado, de acuerdo al principio de proporcionalidad, el riesgo de prejuicio supera el interés público general de que se difunda; porque, si esta institución de manera medular se debe a la prevención, investigación y persecución de los delitos, es de entenderse que el riesgo se sitúa en dar a conocer datos precisos que les faciliten a los grupos delictivos la ejecución de un delito, daño o lesión, en contra de los individuos que como sociedad acuden a este ente público en solicitud de un servicio de procuración de justicia, a los servidores públicos que acuden a realizar su trabajo todos los días o incluso a los bienes muebles e inmuebles que se utilizan para el ejercicio de dicho servicio, con la finalidad de realizar las investigaciones que permita a las víctimas de algún delito, la obtención de justicia.

V.- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información requerida tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

La divulgación de lo solicitado pone en riesgo a la sociedad mexiquense desde el momento en que la información sea pública en virtud de que no puede estimarse en que momento, los grupos delincuenciales pudieran fraguar un atentado en contra, ya sea de los inmuebles, o para pretender liberar a algún individuo que se encuentre detenido y a consecuencia de esto existiera una vulneración respecto de los archivos, documentos, carpetas de investigación equipos y armamento y esto puede significar el impacto en la persecución e investigación del delito teniendo un impacto en la seguridad pública es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14/111





Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

VI.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

Aunado a lo anteriormente descrito, el considerar la elección de excepción al acceso de la información del cercado del Edificio Central, proporcionalmente rebasa el interés público, porque la plataforma contiene información suficiente que facilite la ejecución de algún delito o ataque a la institución, no se tendría la posibilidad de tener un lugar seguro para la ciudadanía en general

La necesidad de considerar en reserva la información, obedece a que la difusión, de la información correspondiente a la construcción del cercado (construcción de reja perimetral por Av. Morelos en explanada de la Fiscalía General de Justicia, Municipio de Toluca), en materia de prevención y protección la información en poder público, puede ser posible que se configure para fines lícitos o ilícitos, además se puede dar otra forma de relación entre el actuar cotidiano de la ciudadanía o la capacidad de que grupos criminales capturen datos relevantes que potencialicen una amenaza en contra de la institución, los servidores públicos que laboran en ella y los usuarios que cada día se encuentran al interior.

Bajo ese tenor, la Ley de Seguridad del Estado de México establece que toda la Información para la Seguridad Pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante lo anterior, se considera reservada, en términos del artículo 81, fracciones I, II y III de la legislación en cita.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser

(Jones Make

7

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 15/111





garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Derivado de lo anterior, se solicita la reserva por un plazo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

Hechos los comentarios al respecto los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

Acuerdo SO/12/2023/02

Por UNANIMIDAD, se aprueban la clasificación de la información relativa a la construcción del cercado en el complejo central de este órgano autónomo (construcción de reja perimetral por Av. Morelos en explanada de la Fiscalía General de Justicia, Municipio de Toluca), como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a I solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01247/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





(SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01247/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que, tras haber realizado un análisis a la solicitud, se advierte una imposibilidad de realizar algún pronunciamiento, al tratarse de información de una persona física identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01247/FGJ/IP/2023.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

TERCERO. De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

17/111

(Junes Luday)





CUARTO.- En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para

De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de expedientes o carpetas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable implicaría revelar la información a un tercero e incluso se podría vulnerar su imagen, además, se traduciría en un daño directo a su honor, toda vez que traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera priori sobre su persona.

De divulgarse información respecto a la existencia o no de expedientes o carpetas de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, vulneraría la esfera privada de los particulares al revelar su condición jurídica, así como en el caso de que existiera una investigación, afectaría la reputación, incluyendo su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 19/111





los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de expedientes o carpetas de investigación en contra de una persona, se estaría alertando al probable responsable, así como a los coautores y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las víctimas que en su caso existan y caso de que no existan, se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho constitucional al honor.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de expedientes o carpetas de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso a la información 01247/FGJ/IP/2023.

ACUERDO SO/12/2023/03

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no, de expedientes o carpetas de investigación en contra de la persona física referida en la solicitud 01247/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01248/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 20/111





PRIMERO. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01248/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que, tras haber realizado un análisis a la solicitud, se advierte una imposibilidad de realizar algún pronunciamiento, al tratarse de información de una persona física identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01248/FGJ/IP/2023.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

TERCERO. De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA







la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO.- En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 22/111





VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de expedientes o carpetas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable implicaría revelar la información a un tercero e incluso se podría vulnerar su imagen, además, se traduciría en un daño directo a su honor, toda vez que traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera priori sobre su persona.

De divulgarse información respecto a la existencia o no de expedientes o carpetas de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, vulneraría la esfera privada de los particulares al revelar su condición jurídica, así como en el caso de que existiera una investigación, afectaría la reputación, incluyendo su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados

June 3 Mary

QV,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de expedientes o carpetas de investigación en contra de una persona se estaría alertando al probable responsable, así como a los coautores, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las víctimas que en su caso existan y caso de que no existan, se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho constitucional al honor.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de expedientes o carpetas de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 01248/FGJ/IP/2023.

ACUERDO SO/12/2023/04

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no, de expedientes o carpetas de investigación en contra de la persona física referida en la solicitud 01248/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 24/111





De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, como reservada para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción VII, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que la Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló, que no es posible llevar a cabo la publicación de la información correspondiente en 36 Unidades de Investigación en virtud de que en éstas se encuentra personal que realiza funciones operativas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, derivado de lo anterior, se actualiza el supuesto de reserva contemplado en el artículo 140, fracción XI. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Por lo que se realiza su estudio al tenor de los siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 25/111





La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 26/111





sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente al nombre del personal que realiza funciones operativas y cuenta con la calidad de personal operativo en la Fiscalía General del Estado de México, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en

X

0

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Aunado a lo anterior, de divulgarse información respecto a sus nombres, adscripciones, que los hagan plenamente identificables, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, además debe tomarse en consideración, que esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para proporcionar información referente al personal que tenga la calidad operativa.

Riesgo identificable: Proporcionar información relacionada al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Además de que los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron y los podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación,

4

4

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 29/111





resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada.

Máxime que, en el caso particular se darían a conocer los nombres completos y las adscripciones, entre otra información, a través de la cual se haría plenamente identificable a personal con categoría operativa, en tal virtud, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a toda aquella que sea inherente al personal operativo, por lo que dar a conocer cualquier tipo de información al respecto vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 30/111





En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al personal con categoría operativa relativa a 36 unidades de investigación, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad publicar dicha información en términos de lo dispuesto en el numeral vigésimo tercero en virtud de que de llevarla a cabo, puede exponerse a dichos servidores públicos a sufrir amenazas, ataques, extorsiones, o diversos delitos, que atenten contra su vida, su seguridad impidiendo con ello, que lleven a cabo sus funciones de manera adecuada pues los grupos delictivos tendrían a su alcance información que les permitiría vulnerar la vida privada de éstos, pero también el ámbito de sus atribuciones, dejando en estado de indefensión a todas aquellas víctimas en espera de justicia.

Por lo que respecta al numeral trigésimo segundo, no debe perderse de vista, como se ha indicado, existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, no es posible llevar a cabo la publicación de esa información en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México, en virtud de que se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

JÉXICO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 31/111

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090, TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

John Wiles Les





ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al nombre de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que <u>se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.</u>

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(…)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 32/111





III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Derivado de lo anterior, dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos, por lo que no es procedente la publicación de daros que revelen información referente al personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información referente al personal operativo, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

33/111

(Juno) Monday





Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

Además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente la divulgación de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La apertura de la información provocaría que personas no autorizadas tuvieran acceso a datos con los cuales pudieran identificar plenamente al personal operativo que está participando en el desarrollo de las investigaciones, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

35/111

(unos maras

7





a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Aunado a lo anterior, de divulgarse información respecto a sus nombres, adscripciones, que los hagan plenamente identificables, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, además debe tomarse en consideración, que esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 36/111





[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para proporcionar información referente al personal que tenga la calidad operativa.

Riesgo identificable: Proporcionar información relacionada al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Además de que los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron y los podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte, además de que se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

La difusión de los nombres de los servidores públicos con funciones operativas, representa un riesgo actual y durante desarrollo sus funciones en virtud de que los grupos delictivos

X

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia, aunado a que transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse v. con ello. limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Jones Wiles

1

IÉXICO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 39/111





Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud del personal con categoría operativa y que realiza funciones de la misma naturaleza aunado a que, por disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

ACUERDO SO/12/2023/05

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al personal con categoría y funciones operativas de 36 unidades de investigación, como RESERVADA por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la Dirección de Administración de Personal y Nómina el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a fin de que se publicite directorio institucional con las reservas pertinentes a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XVII, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados publicar la dirección

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 40/111





electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que la unidad de Transparencia, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial y reservada y de la versión pública de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

CUARTO. Por cuestión de orden y método se estudiará en primer lugar la clasificación de la información confidencial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto, y 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leves de la materia, no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

SEGUNDO. Que la fracción XVII del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, dé acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92. fracción XVII del mismo ordenamiento.

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





A fin de poder dar cumplimiento a lo que establece la fracción XVII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia de la entidad, de la revisión realizada por la Unidad de Transparencia las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se aprecia que las mismas contienen información Clasificada.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

La clasificación de la información, es el conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o que contiene información considerada con carácter confidencial.

En ese sentido, los artículos 91, 122 y 130, de la Ley de Transparencia de la entidad, señalan las excepciones al derecho de acceso a la información, dichos preceptos jurídicos indican de manera textual lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón."

CUARTO.- Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señalan que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

El proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevará a cabo en tres momentos, los cuales se citan a continuación:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto III, que señala el artículo 132, previamente referido, siendo responsable de clasificar la información los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y someterlo a consideración del Comité de Transparencia, el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual puede ser de manera parcial o total de acuerdo al

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

43/111

(Conos John Comos







contenido de la misma en uno o varios documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de transparencia estatal que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Que el artículo 3, fracciones IX, XXI y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 44/111





éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia resulta procedente la elaboración de **Versión Pública** de las actas del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, las cuales de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; es el documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial que se encuentran contenidos en las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas a los ejercicios de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, como sigue:

• NOMBRE DE SOLICITANTES Y DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

45/111

Cons) Nadoz







e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre, el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

• NÚMERO DE PLACA VEHICULAR

El número de placa vehicular corresponde a la asignación única de un número consecutivo a los vehículos automotores registrados en la entidad. Para que sea emitido el referido número, es necesario que los propietarios de tales unidades, por medio de diversa documentación gestionen el trámite ante las autoridades correspondiente. En tal virtud, dar a conocer el número de placas va a permitir identificar la información de carácter patrimonial, asimismo, va a permitir conocer el estado del vehículo respectivo, pudiendo revelar con lo anterior, la información del propietario de tal vehículo automotor, contradiciendo así las leyes de protección de datos personales, razón por la cual no es viable la entrega de la misma.

DOMICILIOS

El domicilio es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, el propio Código nos establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información de la vida privada de una persona, aunado a que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular. Asimismo, proporcionar tal dato, actualiza un perjuicio tanto para el titular del mismo como para familiares o quienes habiten en ese mismo lugar; elementos que fortalecen la confidencialidad del dato personal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





EDAD / FECHA DE NACIMIENTO

La edad y fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Dichos datos se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se puede conocer la edad de una persona. Por lo tanto, se constituyen como información de carácter confidencial, puesto que su difusión afecta la intimidad de los titulares de los mismos.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que el gobierno utiliza y asigna para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país.

Para las personas físicas está compuesto por los siguientes caracteres:

- Los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo.
- > El tercero a la primera letra del apellido materno.
- > El cuarto componente es correspondiente al primer nombre.
- \triangleright Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento (0,0), mes (0,0) y día (0,0).
- Los tres dígitos últimos son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas.

En tal virtud, el RFC, es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo hace identificable a una persona y su revelación afectaría su derecho a la protección de datos personales. Robustece lo anterior, el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

• CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De conformidad con lo precisado por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es un instrumento de registro que se asignan a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se componen de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

47/111

J. World

7





el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), de la forma siguiente:

- La primera letra y vocal del primer apellido.
- Primera letra del segundo apellido.
- Primera letra del nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- ➤ El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, en tal virtud, dicha clave es un dato personal confidencial, ya que por sí solo brinda información personal de su titular y lo identifica o hace identificable, motivo por el cual resulta viable su clasificación, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo.

En tal virtud, dar a conocer la información de la Clave Única de Población, va a generar que se identifique o haga identificable a un apersona física, vulnerando así su derecho a la Protección de Datos Personales, por lo que, no es procedente su divulgación. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

• TELÉFONO PARTICULAR / TELÉFONO CELULAR

El número telefónico, es un dato personal que identifica al titular del mismo, toda vez que se refiere a la prestación de un servicio de telefonía asignado por una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia del fin para la cual se otorgó.

Esta información se constituye como datos personales, ya que, a través del mismo, es posible identificar o hacer identificable al titular usuario del mismo, y por lo tanto, no puede ser proporcionado a terceros.

CORREOS ELECTRÓNICOS

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 48/111





El correo electrónico, también conocido como e-mail, es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo. Para usar este servicio se necesita cualquiera de los programas de correo electrónico que ofrece la red. En un mensaje de correo electrónico, además de un texto escrito, puede incluir archivos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc.

El correo electrónico es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo corresponde a información perteneciente a una persona, por medio del cual se puede entablar comunicación con el titular de la misma y la hace identificable.

MEDIA FILIACIÓN

Es información que identifica o hace identificable a una persona, pues es la descripción de las características físicas de una persona, específicamente de aquellas que las diferencian o individualizan de la comunidad, ya sea, para poder localizar a una persona de la cual no se sabe su paradero, o bien identificar a una persona de la cual se pretende su captura.

Es por ello, que cuando se habla de la media filiación no se está en presencia de la descripción simple y llana de una persona, sino más bien de detalles por medio de las cuales se logra identificar a una persona entre muchas otras.

Motivo por lo cual la media filiación se trata de información de índole confidencial, la cual no puede ser proporcionada a terceros.

CÉDULA PROFESIONAL

La cédula profesional de una persona, da cuenta del nivel de estudios con que cuenta, así como también puede asociarse a otra información como puede ser la institución educativa a la cual acudió, y con ello puede inferirse el nivel socio económico del que proviene e incluso, las creencias religiosas que profesan, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

FIRMA

La firma es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se constituye como un dato personal y dado que para su acceso se requiere el consentimiento de su titular, es información de carácter confidencial en todos aquellos documentos de carácter privado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

49/111

X O





PASAPORTE

El pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo; motivos por los cuales el pasaporte actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia de la entidad.

CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO, NÚMERO DE GAFETE Y CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL

Se trata de un código identificador para uso exclusivo del servidor público que, de vincularse o relacionarse con el nombre del titular u otro dato de carácter personal, lo hace plenamente identificable y con el mismo, se puede acceder a diversa información de carácter confidencial, por lo cual, solo pueden tener acceso al mismo los titulares de la información o en su caso, los servidores públicos facultados para ello, por lo tanto, se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FOLIO Y MONTO DE CHEQUE

Se trata de activos, de información que da cuenta sobre la capacidad económica de una persona, al expresamente señalar la cantidad que una persona va a recibir, lo que puede poner en riesgo su vida y su patrimonio, al hacerlo público es expuesto a algún posible hecho delictuoso, por lo que es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

ESTATURA Y PESO

La estatura y el peso, son datos personales sensibles que, de divulgarse de manera indebida, afectarían la esfera más íntima del particular, toda vez que corresponde a las características físicas de una persona, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Los datos sensibles son más específicos y delicados ante una valoración moral, revelar el peso y la talla, es proporcionar la descripción morfológica de una persona, lo que lo hace identificable.

En ese sentido, los datos personales señalados con anterioridad cuya revelación afectaría la protección de datos personales de su titular al divulgarlos sin su consentimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SO/12/2023/06

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de los datos personales contenidos en las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas al ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés como información CONFIDENCIAL, así mismo se aprueba la versión pública.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, publíquese a través del sistema respectivo.

POR CUANTO HACE A LA INFORMACIÓN RESERVADA, ES NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Unidad de Transparencia señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en la fracción XI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible proporcionar información del personal operativo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada v motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Proporcionar información referente al personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Proporcionar información del personal operativo, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que la mayoría de las ocasiones los particulares cuentan con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

53/111

(10 Mas Walls





identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

<u>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información,</u> así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, <u>personal de seguridad pública</u>, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer pública la información y más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento y/o proporcionar información relacionada al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Il. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, los solicitantes expresamente, señalan el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación y/o proporcionarse información alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés de los solicitantes, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de las personas señaladas en las respuestas a las solicitudes de información y sus anexos relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa publicitar cualquier tipo de información referente al personal operativo, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que tiene el carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a dicha información, pues ante la aseveración respecto de la persona de su interés, labore la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 56/111





En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicitan los particulares, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que <u>se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.</u>

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(…)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable proporcionar información, incluso ni siquiera realizar un pronunciamiento respecto a si las personas de interés de los particulares forman parte del personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que podría encontrarse tipificada como un delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente proporcionar información del interés de los solicitantes.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de la información referente a las personas de interés de los solicitantes, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Proporcionar información del personal operativo, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que la mayoría de las ocasiones los particulares cuentan con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICÓ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA





institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso. a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer pública la información y más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento y/o proporcionar información relacionada al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El pronunciamiento y/o entrega de la información pone en riesgo la seguridad pública. la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento y/o entrega de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 61/111





El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento o entrega de información respecto de las personas del interés de los solicitantes, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información que tiene el carácter de reservada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información clasificada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las <u>fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos <u>13 y 14</u> de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada. comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13. el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SO/12/2023/07

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación relativa al pronunciamiento y/o publicidad de la información del personal con categoría operativa, contenida en las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés, como RESERVADA por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia elabórese las versiones públicas y publíquese la información con las reservas correspondientes a través del sistema que corresponda.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE TRANSPAREN 63/111

Oures Madre





ASÍ MISMO, POR CUANTO HACE A INFORMACIÓN DE ÍNDOLE RESERVADO DISTINTA A LA RELATIVA AL PERSONAL CON CATEGORÍA OPERATIVA, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES PRECISIONES

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que a la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes. La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es el NIC y NUC, número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo, que obran en los archivos de este sujeto obligado, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundirla, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación como lo es el Numero Interno de Control (NIC) y Número Único de Causa (NUC), número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo, por lo que no es viable otorgar acceso, ello en virtud de que éstos se encuentran inmersos en un contexto que brinda la propia solicitud de acceso a la información en la cual, el particular, proporciona una serie de datos que, adminiculados entre sí, puede dar lugar a la plena identificación de personas, hechos delictivos, o circunstancias que no hacen posible la disociación de la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 64/111





Los textos de las solicitudes de información son susceptibles de publicar, mismas que en muchas ocasiones no se limitan a proporcionar el NIC y el NUC, número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo, para solicitar el acceso a una carpeta de investigación, sino que en algunos casos proporcionan una relatoría de los hechos inmersos en la carpeta o de las circunstancias en las que se generó el hecho delictivo, o bien las víctimas o los imputados de los asuntos de su interés.

Bajo ese tenor, tomando en consideración que ambos números de identificación no pueden repetirse y no existe una duplicidad, estos identifican de manera puntual, a las personas involucradas, los hechos que se investigan y las circunstancias en que acontecieron, por lo que no hace factible la divulgación de la información, al no poder evitar que a través del contexto proporcionado en la propia solicitud se obtenga información que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales debe conservar el carácter de reservado, como en el caso particular el NIC y el NUC., asi mismo, el número de expediente, causa penal, y /o juicio de amparo en el que derivaron, no quiere decir que este procedimiento se encuentra concluido, por para ello, se requeriría forzosamente que la sentencia haya causado estado, lo cual, ante cualquiera de los supuestos mencionado, no ha sucedido.

Riesgo identificable: Revelar la información relacionada con las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además, está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que de revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de una infracción a la ley penal en perjuicio de la procuración de justicia.

Sin omitir señalar que, la función del ministerio público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

65/111

X





de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Es así que, en observancia al artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 66/111





Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones XII y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IX y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Los artículos 6°, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma a lo anterior, el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, las fracciones IX y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia del Estado de México, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos en Materia de Clasificación, señalan que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Il. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

En ese sentido, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que, la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicada hasta pasado un lapso y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En ese sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página: 27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 68/111





pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de este sujeto obligado al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del ministerio público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La información relacionada con una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General del Estado, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

De conformidad con el Acuerdo número 16/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se instruye el uso del Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México "SIGIPPEM", de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala la forma en la cual se va a integrar el número único de causa (NUC), así como el número interno de control (NIC).

En ese sentido, el número de carpeta de investigación corresponde al orden consecutivo por medio del cual se identifica una causa penal, mismo que contiene el distrito de su comisión, la fiscalía donde se encuentra radicado, la Agencia, el número de municipio, el año y el mes, dicha información corresponde únicamente a los involucrados en un proceso penal, al que conforme a la legislación en la materia, solamente pueden tener acceso las partes dentro del mismo, constituyéndose así, como información de carácter reservada que no puede ser puesta a disposición de terceros no autorizados.

Riesgo real: Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es el NIC y NUC, número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo, que obran en los archivos de este sujeto obligado, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundirla, implica poner en riesgo las propias

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 70/111





investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación como lo es el Numero Interno de Control (NIC) y Número Único de Causa (NUC), número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo, por lo que no es viable otorgar acceso, ello en virtud de que éstos se encuentran inmersos en un contexto que brinda la propia solicitud de acceso a la información en la cual, el particular, proporciona una serie de datos que, adminiculados entre sí, puede dar lugar a la plena identificación de personas, hechos delictivos, o circunstancias que no hacen posible la disociación de la información.

Los textos de las solicitudes de información son susceptibles de publicar, mismas que en muchas ocasiones no se limitan a proporcionar el NIC y el NUC, número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo, para solicitar el acceso a una carpeta de investigación, sino que en algunos casos proporcionan una relatoría de los hechos inmersos en la carpeta o de las circunstancias en las que se generó el hecho delictivo, o bien las víctimas o los imputados de los asuntos de su interés.

Bajo ese tenor, tomando en consideración que ambos números de identificación no pueden repetirse y no existe una duplicidad, estos identifican de manera puntual, a las personas involucradas, los hechos que se investigan y las circunstancias en que acontecieron, por lo que no hace factible la divulgación de la información, al no poder evitar que a través del contexto proporcionado en la propia solicitud se obtenga información que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales debe conservar el carácter de reservado, como en el caso particular el NIC y el NUC., asi mismo, el número de expediente, causa penal, y /o juicio de amparo en el que derivaron, no quiere decir que este procedimiento se encuentra concluido, por para ello, se requeriría forzosamente que la sentencia haya causado estado, lo cual, ante cualquiera de los supuestos mencionado, no ha sucedido.

Riesgo identificable: Revelar la información relacionada con las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial, e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General de Justicia del Estado (NIC, NUC número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo), se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 212, del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señalar la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún y, por tanto, la afectación ocurriría en la época actual. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 72/111





personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos baio los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la

MÉXICO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





estabilidad financiera, económica o monetaria del país: 4) poner en riesgo la vida. seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la averiguación previa (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, ésta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a información clasificada, ya que como se ha puntualizado, los particulares dentro del texto de las solicitudes de información, suelen proporcionar información específica de las carpetas de investigación que es de su interés, como el hecho delictivo, la fecha en que ocurrieron los hechos e incluso, el nombre de la víctima o del imputado, ahora bien, tomando en consideración la forma de integración del NIC y el NUC, no resulta posible que exista una duplicidad en dichos datos de identificación de las carpetas de investigación, por lo que hace plenamente identificable el asunto de que se trata en caso de que se proporcione información adicional como la referida mientras que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 74/111





el número de expediente, número de causa, y número de amparo tampoco pueden proporcionarse en virtud de que aún no se encuentra concluido ya que para que esto suceda debe de existir una sentencia que haya causado ejecutoria lo cual en ninguno de los supuestos ha sucedido de esta forma.

Tomando en consideración que las solicitudes de información son susceptibles de publicación, resulta imposible que pueda disociarse el dato de los hechos, personas o circunstancias, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservado.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emite el siguiente:

Acuerdo SO/12/2023/08

Por UNANIMIDAD, se **APRUEBAN** la clasificación la información referente al NIC, al NUC, número de expediente, número de averiguación previa, causa penal y número de amparo contenidos en las respuestas otorgadas en las solicitudes de acceso a la información y sus anexos relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés como información **RESERVADA**, por el periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, arríbese a la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), la Versión Pública de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información y sus anexos relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

DE IGUAL FORMA, SE DETERMINÓ QUE PARA DAR RESPUESTA EXISTE IFORMACIÓN DE ÍNDOLE RESERVADA MISMA QUE SE PROCEDE A SU ESTUDIO EN LOS SIGUIENTE TÉRMINOS.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Riesgo Real: La difusión de las especificaciones contenidas en los contratos referente al equipo patrulla civil, implicaría proporcionar elementos que haría altamente vulnerable el objeto de los contratos, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad, así como también la consecución de los objetivos que tiene asignados constitucionalmente esta Fiscalía como una institución de procuración de justicia, ya que dichas especificaciones permitirán que las células delictivas tengan a su alcance datos específicos con los cuales puedan realizar la clonación de vehículos oficiales para llevar a cabo sus conductas delictivas, como robos, extorciones, violaciones, desapariciones, detenciones ilegales, incluso, homicidios, lo cual

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

75/111

(Josés Walus





tendría fuertes repercusiones en la seguridad pública pero también en la confianza ciudadana pues no podrían tener elementos para diferenciarlos.

Esta situación se ha presentado en distintas entidades de la República, la existencia de algunos "tianguis", en los cuales se ha detectado la venta de insignias uniformes armas de fuego, y equipo táctico, así como cromática de patrullas de seguridad, así también entidades en donde se han llevado algunas detenciones de personas a bordo de unidades clonadas.

Riego Demostrable: Toda vez que al publicarse estas especificaciones del equipo patrulla civil puede representar una ventaja para estos grupos criminales y una disminución u obstrucción de la investigación en la capacidad de la Fiscalía en el combate a la delincuencia, poniendo en riesgo la seguridad de la sociedad al verse suplantada por estos miembros de la delincuencia.

La clonación de vehículos oficiales, se ha convertido en una práctica recurrente en los últimos tiempos, sin embargo, no divulgar las especificaciones técnicas del equipo patrulla civil, permite aún diferenciar las unidades oficiales de aquellas que no son, pues las personas que se hacen pasar por personal de las instituciones de seguridad pública, de los gobiernos estatales y municipales para delinquir, ponen en riesgo a la ciudadanía quienes no se encuentran en condiciones para lograr advertir estas diferencias por lo que es fundamental guardar la reserva correspondiente para que no sean divulgadas estas especificaciones y lograr que no puedan ser replicadas por estos grupos delictivos.

Riesgo identificable: La difusión de la Información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos vulneran la seguridad de nuestras herramientas de trabajo, elemento indispensable para el desempeño eficiente de esta fiscalía.

Es por ello, que deben tomarse medidas para evitar que los grupos delictivos tengan a su alcance datos puntuales que les permitan perfeccionar estos actos delictivos, que ponen en riesgo la seguridad pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Las características específicas del equipo patrulla no deben ser conocidas por la delincuencia, ya que esto vulneraría, perjudicaría, disminuiría obstruiría e impediría las actividades para la persecución de los delitos y pondría en riesgo la vida, la seguridad de la sociedad en su conjunto, al verse la autoridad suplantada por la delincuencia así como en las funciones que ejerce esta Fiscalía durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo de la acción penal, dado que la información puede ser usada

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





por terceros ajenos a la Institución para delinquir y en el mejor de los casos obstaculizar las operaciones contra las actividades de combate a la delincuencia, trayendo como consecuencia la impunidad de los delincuentes

Es por ello, que de divulgarse las especificaciones técnicas del equipo patrulla civil contenidas en los contratos se vulneraría la capacidad de operación con que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia las características que debe tener el parque vehicular que reúna estas características, lo que provocaría darle elementos a los grupos delincuenciales, que les permitan suplantar a la autoridad con mayor precisión y facilitarles su actividad delictiva, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la sociedad en su conjunto los que comprometería la acción de la justicia, y por ende corromper el estado de derecho mexicano al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y la seguridad de las personas.

De forma tal, que el daño producido por el acceso al contenido a la información sobre las especificaciones técnicas de los contratos radica en la facilitación de elementos que puedan usar los grupos delictivos en favor de actos delictivos que vulneren la seguridad pública en perjuicio de la sociedad mexiquense, impidiendo que la fiscalía lleve a cabo la función de procuración de justicia, la investigación y persecución de los delitos, así como también la factibilidad de que estas células delictivas, puedan replicar vehículos oficiales, con los cuales, lleven a cabo violaciones a la ley haciéndose pasar por servidores públicos, lo cual traería como consecuencia que la ciudadanía pierda la confianza en las instituciones de seguridad pública específicamente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al darse a conocer la información se vulnera la encomienda de la Fiscalía que tiene mediante mandamiento Constitucional, de la investigación de los delitos, y de procuración de justicia en aras de la seguridad pública, derivado de ello, tomando en consideración que para el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la misma, es necesario señalar, que es imposible medir el alcance que pueda tener difusión de las especificaciones técnicas pues puede llegar a manos de grupos delictivos que las usen para replicar los vehículos oficiales y con ellos llevar a cabo actos en perjuicio de la sociedad o bien en evidente obstaculización al combate a la delincuencia, con ello, es importante puntualizar, que en el caso particular, el interés general debe prevalecer al interés particular, pues independientemente que le asiste el derecho de acceso a la información al solicitante, no debe perderse de vista las vulneraciones que pueden suscitarse en caso de que la información pueda ser divulgada, lo cual tendría una repercusión en la sociedad en general, transgrediendo la seguridad de los mexiquenses.

STATE TO TOWN OF THE PERSON OF

7

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

77/111





En ese tenor, la reserva parcial de la información referente a las especificaciones técnicas del quipo patrulla civil, contenida en contratos se traduce en el medio menos restrictivo de la información, ya que prevalece el derecho de protección a la seguridad pública como bien jurídico tutelado, procurando la justicia eficaz, apegada en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 140, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación al artículo 113 fracciones I, y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Décimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, los documentos referidos contienen especificaciones técnicas referentes al equipo patrulla civil que, de divulgarse, permitirían a los grupos delictivos tener herramientas con las cuales adquirir equipos similares que repliquen vehículos oficiales y a través de ellos llevar a cabo conductas delictivas que lastimen a la sociedad pues aunado a los delitos de los cuales se conviertan en víctimas, debe preverse, la pérdida de la confianza en las instituciones, de seguridad, pues no tendrían manera de reconocer o distinguir entre los vehículos oficiales y aquellos que se encuentran a bordo de unidades clonadas.

Es por ello, que para acreditar lo establecido en el numeral Décimo octavo, se acredita la existencia de las especificaciones técnicas del equipo patrulla civil en los contratos lo cual, de divulgarse contiene datos que pueden ser aprovechados por los grupos delincuenciales para llevar a cabo conductas que ponen en riesgo la capacidad de reacción de esta institución para llevar a cabo las acciones de investigación de los delitos y de procuración de justicia poniendo en inminente riesgo la seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 78/111





Por cuanto hace al numeral Trigésimo segundo, se acredita ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, se considerará reservada aquella <u>cuya divulgación implique la revelación de</u> normas, procedimientos, métodos, fuentes, <u>especificaciones técnicas</u>, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México.

Del mismo modo, la Ley de Seguridad del Estado de México puntualiza que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Procuración de Justicia, entiéndase que la Fiscalía es una Institución de procuración de justicia, ahora bien, toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

En ese sentido, la información requerida por el particular, tiene el carácter de información clasificada como RESERVADA, debido a que se encuentra vertida en el Sistema Estatal de Seguridad pues está directamente vinculada con la seguridad pública, luego entonces, la información contenida en el mismo se conforma por bases de datos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Seguridad del Estado de México; entre las bases de datos que forman parte de ello, se encuentra la **Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo**, que de acuerdo con el artículo 68, párrafo primero de la Ley en comento, alude lo siguiente:

Artículo 68. La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, <u>marca</u>, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Lo anterior en correlación con el artículo 27 de la multicitada Ley; disponiendo que:

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial <u>o reservada</u> en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Asimismo, toda información para la seguridad pública generada por instancias del Sistema Estatal de Seguridad debe registrarse, clasificarse y considerarse como reservada en apego al artículo 81, fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, que versa al tenor siguiente:

Z As

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Artículo 81. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

Derivado de lo anterior, no es procedente proporcionar lo solicitado al particular, es que puesto que son considerados equipo para el desempeño de las instituciones de seguridad pública, que dentro de sus funciones se encuentra la de investigar delitos, por lo que dentro de ellos viajan víctimas, ofendidos, imputados, así como personal operativo y administrativo de la Institución y al proporcionar lo requerido por el peticionante, se está exponiendo y dejando en vulneración la vida de las víctimas, ofendidos, imputados, así como de servidores públicos de este Sujeto Obligado.

Es así que, como se ha mencionado con anterioridad, la clasificación parcial de la información atiende específicamente a lo relacionado con las especificaciones técnicas inherentes al equipo patrulla civil ya que se advierten riesgos inminentes que pueden propiciar la vulneración de los equipos o las réplicas de los vehículos oficiales, poniendo en riesgo a la ciudadanía.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en contratos y facturas referidos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros mismos que, en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México, no pueden tener acceso a información de esa naturaleza.

Respecto a la información contenida en la indagatoria a cargo de esta institución, existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad pública pues los grupos delictivos tendrían a su alcance datos precisos sobre los aspectos técnicos de los equipos patrulla con que se encuentran dotadas las unidades, de ser así, estos grupos criminales pueden replicar las unidades oficiales y con ello llevar a cabo conductas delictivas en

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





evidente perjuicio a la sociedad y con ello, la pérdida de la confianza en la institución aunado a la obstaculización en el combate a la delincuencia.

Es por ello que se propone la reserva de la información ya que esta es temporal, y no restringe el derecho que constitucionalmente le asiste al particular, pues eventualmente cuando cesen las causas que dieron origen a la reserva, será susceptible de acceso público.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en los contratos, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para el combate a la delincuencia, por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General y que repercuten directamente en la capacidad de reacción, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que repliquen la implementada por esta institución, provocando con esto hacerse pasar por servidores públicos de esta institución poniendo en riesgo la vida y la integridad de los ciudadanos.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información solicitada, lo es el perjuicio que representa la administración y procuración de justicia, ya que está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las especificaciones técnicas, como sería en el presente caso.

Riesgo Real: La difusión de las especificaciones contenidas en los contratos referente al equipo patrulla civil, implicaría proporcionar elementos que haría altamente vulnerable el objeto de los contratos, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad, así como también la consecución de los objetivos que tiene asignados constitucionalmente esta Fiscalía como una institución de procuración de justicia, ya que dichas especificaciones permitirán que las células delictivas tengan a su alcance datos específicos con los cuales puedan realizar la clonación de vehículos oficiales para llevar a cabo sus conductas delictivas, como robos, extorciones, violaciones, desapariciones, detenciones ilegales, incluso, homicidios, lo cual

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

81/111

(Junes War Jus





tendría fuertes repercusiones en la seguridad pública pero también en la confianza ciudadana pues no podrían tener elementos para diferenciarlos.

Esta situación se ha presentado en distintas entidades de la República, y existen precedentes sobre algunos "tianguis", en los cuales se ha detectado la venta de insignias uniformes armas de fuego, y equipo táctico, así como cromática de patrullas de seguridad, así también en entidades en donde se han llevado algunas detenciones de personas a bordo de unidades clonadas.

Riego Demostrable: Toda vez que al publicarse estas especificaciones del equipo patrulla civil puede representar una ventaja para estos grupos criminales y una disminución u obstrucción de la investigación en la capacidad de la Fiscalía en el combate a la delincuencia, poniendo en riesgo la seguridad de la sociedad al verse suplantada por estos miembros de la delincuencia.

La clonación de vehículos oficiales, se ha convertido en una práctica recurrente en los últimos tiempos, sin embargo, no divulgar las especificaciones técnicas del equipo patrulla civil, permite aún diferenciar las unidades oficiales de aquellas que no son, pues las personas que se hacen pasar por personal de las instituciones de seguridad pública, de los gobiernos estatales y municipales para delinquir, ponen en riesgo a la ciudadanía quienes no se encuentran en condiciones para lograr advertir estas diferencias por lo que es fundamental guardar la reserva correspondiente para que no sean divulgadas estas especificaciones y lograr que no puedan ser replicadas por estos grupos delictivos.

Riesgo identificable: La difusión de la Información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos vulneran la seguridad de nuestras herramientas de trabajo, elemento indispensable para el desempeño eficiente de esta fiscalía.

Es por ello, que deben tomarse medidas para evitar que los grupos delictivos tengan a su alcance datos puntuales que les permitan perfeccionar estos actos delictivos, que ponen en riesgo la seguridad pública.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La difusión de la información referente a las especificaciones técnicas del equipo patrulla civil, trae consigo una posible vulneración, ya que en estas se describen aspectos puntuales como lugar de colocación, cantidad, tipos de soporte, dimensiones, patrones de destellos, sistema de operación, tipo y número de sonido, entre otras, que de darse a conocer permitirían que los grupos delincuenciales hicieran réplicas de estos, permitiendo con ellos la clonación de vehículos oficiales, lo cual tiene una fuerte repercusión pues al hacerse

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





pasar por servidores públicos, y la comisión de delitos en contra de la ciudadanía como robo, extorsión, secuestros, detenciones ilegales, desapariciones, etc., provoca que la ciudadanía pierda la confianza en la institución, provocando que no acudan a realizar su denuncia al creer haber sido víctimas de servidores públicos, y con este exista un aumento en el índice delictivo, y obstaculice el combate a la delincuencia (modo)

La difusión de la información provocaría de forma inmediata que los grupos delincuenciales tomaran conocimientos de estas especificaciones técnicas y lograras llevar a cabo acciones para poder clonar las unidades y con ellos cometer actos delictivos en el presente y en el futuro en contra de los ciudadanos mexiquenses. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes independientemente de que pueda solicitar el apoyo de otras autoridades de diversas entidades federativas (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

83/111

(Jones Libertus





intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones técnicas contenidas en los contratos se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Acuerdo SO/12/2023/09

Por UNANIMIDAD, se **APRUEBAN** la clasificación la información referente a las especificaciones técnicas de equipo patrulla civil contenidas en los contratos para dar respuesta a las solicitudes de información y sus anexos relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés, como información **RESERVADA**, por el periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, arríbese a la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), la Versión Pública de las documentos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información relativas a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8.-ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, incisos a) y b), del mismo ordenamiento.

Se somete a consideración del comité, la clasificación parcial de la información como reservada contenida en los contratos, LPNP-FGJEM-21/2023 y ADP-FGJEM-07/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante el oficio 400LK2200/1685/2023 solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la información como reservada y de la versión pública del contrato, así mismo, mediante el oficio 400LK2200/1733/2023, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la información como reservada y de la versión pública del contrato ADP-FGJEM-07/2023,

CUARTO. Por cuestión de orden y método se procede al estudio del contrato LPNP-FGJEM-21/2023 al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

85/111

(June J. Maria





específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como también aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

86/111





argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Que el objeto del contrato de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene coadyuva a la expedita actuación de la Fiscalía en el combate a la delincuencia específicamente en el caso que nos ocupa el de proveer la logística y acciones que integren la seguridad interna de los edificios que conforman este Órgano Autónomo, lo que representa una de las necesidades básicas para el funcionamiento en tareas de procuración de justicia del Estado de México.

Ahora bien, la información que se considera reservada es la contenida en los siguientes rubros:

- Cláusula segunda, segundo párrafo "obligaciones"
- Cláusula quinta "contraprestación", tipo y cantidad de elementos contratados.
- Cláusula séptima "lugar de prestación de los servicios", turnos.
- Anexo en los siguientes apartados:
- Servicio de Seguridad y vigilancia, tipo y cantidad de elementos contratados, turnos
- Imagen institucional incisos H, I y N; De observancia general para el prestador, cuarto párrafo, punto cinco, penúltimo párrafo;
- Supervisores primer párrafo;
- Lineamientos Generales punto ocho:
- Control de asistencia y permanencia punto uno:
- Responsabilidades punto ocho;
- Uniforme completo y equipo para supervisor comprende punto cinco;
- Uniforme completo y equipo para el jefe de turno puntos cuatro, cinco y seis;
- Uniforme completo y equipo de guardia de seguridad puntos cuatro ocho y diez;
- Servicio de equipamiento tecnológico e inspección primero, segundo y último párrafo;
- Sistema de inspección en sus apartados de características principales, características físicas y eléctricas y funciones adiciónales, último párrafo;
- Aspectos generales del servicio punto III; B uniforme y Equipo puntos dos y tres;
- Integración del uniforme completo puntos ocho, nueve y trece;
- Capacitación del personal en ciertos aspectos punto tres.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

87/111

() Comession of the but





El objeto del contrato sometido a clasificación, se refiere al servicio para salvaguardar la seguridad interna de todos los inmuebles que ocupa la Fiscalía General de Justicia del Estado de México protegiendo así la vida, salud e integridad de las y los servidores públicos que laboran en la misma y de los ciudadanos que acuden a realizar algún trámite dentro de la misma.

Riesgo real: La divulgación de la información contenida en el contrato LPNP-FGJEM-21/2023, en cuyo contenido se vislumbra el número total de elementos de seguridad así como el número de elementos por inmueble, la descripción de las características y equipamiento de sus uniformes, turnos de servicio y de descanso, tipo de equipamiento tecnológico para la inspección de la gente que ingresa a los inmuebles, así como tipo de parque vehicular para la supervisión; asimismo, cuantos guardias custodian cada inmueble y cuantos de ellos están armados; representa un riesgo real, ya que implicaría proporcionar elementos que harían altamente vulnerables el objeto del contrato señalado, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad.

Por lo que dar a conocer la información del documento señalado, comprometería las facultades de esta Fiscalía y como consecuencia, afectar la seguridad pública, ya que esta información puede ser utilizada por grupos delictivos para conocer la capacidad de reacción de esta institución y las características funcionales del personal, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los insumos contratados, pues éstos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad, poniendo en riesgo tanto al personal que labora en la fiscalía, como a los usuarios que acuden a realizar algún trámite o a dar seguimiento a sus carpetas de investigación.

Lo anterior en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y equipos tácticos y técnicos de esta Institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, de igual manera, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se propone reservar, va a generar una ventaja indebida u obstrucción a la seguridad de los inmuebles de esta institución, los cuales se encuentran repartidos en todo el territorio del Estado de México, así como una disminución en la capacidad de esta institución para su vigilancia tanto del propio personal como de la ciudadanía que se encuentre dentro de dichas instalaciones,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que instalaciones de esta institución, han sido atacadas por grupos delictivos, por lo que dar a conocer los recursos humanos y materiales para la seguridad de los inmuebles, pone en riesgo la vida del personal de seguridad, del personal de esta institución (operativos y administrativos), así como del público en general que acude a los mismos.

Sin omitir señalar que los grupos delictivos pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento tecnológico que supere y sea capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadirse de la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia, ello sin dejar de lado que, dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos debido a las funciones que desempeñen.

Riesgo identificable: La difusión de la información, permitiría que diversos grupos delictivos con la finalidad de atentar, inhibir, menoscabar, bloquear, así como disminuir las garantías de seguridad de los inmuebles de esta institución, conozcan las capacidades de reacción, así como las capacidades de seguridad de cada uno de estos, generándose una disminución en el deber de procurar que los inmuebles de esta Fiscalía sea un lugar seguro para el personal de la misma y para los ciudadanos que acuden a los mismos para realizar diversos trámites.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar el número de personal de seguridad que resguarda los inmuebles de esta institución, así como las condiciones específicas de equipamiento de estos, no deben de ser públicas, ya que de difundir tal la información, se vulnera, perjudica y se exhiben las medidas de seguridad físicas y humanas de los inmuebles de esta institución, poniendo en riesgo la vida del propio personal encargado de la seguridad de los mismos, así como la vida de las personas que acuden a los mismos y finalmente, se pone en riesgo la vida e integridad del personal operativo y administrativo de esta Fiscalía, lo que conlleva a que se vulneren las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Es así que, las características de operación de la seguridad de los inmuebles de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no pueden ser difundidas, puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta fiscalía.

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





En ese sentido, difundir tal información permitiría a los grupos delictivos o a cualquier persona mermar nuestras capacidades de seguridad, lo que comprometería la acción de la justicia, y por ende a corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que, de realizarse la publicación íntegra del contrato de referencia, se vulneraría la capacidad de reacción con que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia la cantidad de personal y el equipo que tiene para salvaguardar la seguridad interna de los inmuebles y del personal de esta Fiscalía, lo que permitiría a los grupos delictivos conocer si dicho personal se encuentra armado o no, lo que daría como resultado mermar nuestras capacidades operativas, incluso perjudicar, sabotear o inutilizarlos, comprometiendo la acción de la justicia, la integridad física de los servidores públicos y por ende el corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas. Por lo que la divulgación de tal información compromete las facultades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y como consecuencia, se afecta la seguridad pública.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información suprimida en el multicitado contrato, actualiza la excepción que dicta que debe ser reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información, todas las autoridades se encuentran obligadas a realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





perjudica más al interés público y bienestar social con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla. Así, en observancia a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la seguridad de los inmuebles de esta institución, así como la integridad física del personal de la misma, lo que repercute en la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

En ese orden de ideas, al darse a conocer la información, se pone en riesgo la seguridad de los inmuebles de esta institución y por lo tanto la integridad y la vida del personal de seguridad, del personal operativo y administrativo y la de los ciudadanos que acuden a realizar algún trámite dentro de los mismos, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su **reserva por el plazo de cinco años**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando se ponga en riesgo la vida y seguridad de una persona y cuando por

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

Respecto del numeral Vigésimo tercero, se acredita que dar a conocer la información contenida en el documento propuesto a clasificación, se pone en riesgo a la vida, integridad y salud del personal encargado de la seguridad de las instalaciones, así como del personal operativo y administrativo de la Fiscalía y de los ciudadanos en general que acuden a realizar diversos trámites, ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las especificaciones humanas, técnicas y de equipamiento del personal encargado de la seguridad de esta Fiscalía, se vulneran las medidas de seguridad de esta institución, afectando la capacidad de reacción ante una situación de emergencia, lo que conlleva que se vulnere con ello la seguridad pública y procuración de justicia de la sociedad mexiquense.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en su artículo 81, fracción II, lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México; (...)"

Como puede advertirse en el caso particular, dar a conocer las especificaciones de los recursos humanos y técnicos del prestador de los servicios de seguridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza tanto para ese personal, como para los servidores públicos de la misma, y para la ciudadanía, poniendo en riesgo su integridad, su seguridad y sus vidas, así como a los bienes que forman parte de la institución, por lo tanto, dicha información reviste el carácter de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos tácticos, técnicos y logísticos.

Revelar las especificaciones y características de aquellos bienes que fueron adquiridos para garantizar la seguridad de las instalaciones de este sujeto obligado, implica una amenaza potencial a los servidores públicos, en su integridad, su seguridad o inclusos sus vidas, así como en los bienes que forman parte del patrimonio con el cual la fiscalía hace frente a la delincuencia y que se traduce a la capacidad de reacción de la institución, lo que incide directamente en el combate a la delincuencia.

En ese sentido, es preciso señalar que el objeto del contrato sometido a clasificación, es la prestación del servicio de salvaguarda de la seguridad interna de los inmuebles que ocupa la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo tales funciones, la prestadora de tal servicio a petición de la institución, dispone de una cantidad especifica de elementos de seguridad privada y de equipos técnicos, mismos que se encuentran esparcidos de manera estratégica en las diversas oficinas de esta institución.

El personal aludido, para realizar sus actividades cuenta con equipo táctico-técnico, el cual se describe en el contrato del cual se propone su clasificación, elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades, los cuales en caso de ser develados ponen en riesgo sus funciones, lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento o inclusive armamento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los equipos del personal aludido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad y la integridad, de ese personal, así como de los servidores públicos de esta institución y de la ciudadanía que acude a tales instalaciones y por tanto se afecta la procuración de justicia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que se somete a clasificación, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan conocimiento de los equipos técnicos, técnicos, logísticos, cualitativos y cuantitativos del personal encargado de la seguridad de las instalaciones de este sujeto obligado, todos ellos necesarios para garantizar la seguridad e integridad de los servidores públicos de esta institución y del público en general que acude a la misma en sus diversas sedes.

Es así, que los agentes delictivos al conocer las capacidades y medidas de seguridad de la institución, repercute directamente en la capacidad de reacción, pues tienen la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

93/111

D DE MÉXICO





neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, atentar, afectar o dañar tanto al personal como el patrimonio de la Fiscalía.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones de seguridad. Del mismo modo, el revelar información relativa al número de elementos que prestan el servicio de seguridad y los turnos en los que lo realizan, cuantos de ellos se encuentran armados, los uniformes que debe portar, etc., tienen implicaciones que pueden favorecer a los grupos delictivos llevar a cabo atentados, a amenazas o actos delictivos en contra de las instalaciones de la institución, los servidores públicos que laboran en ella, o bien en contra de los ciudadanos que se encuentra al interior pues permitiría a los grupos delincuenciales contar con elementos que les permita neutralizar a los elementos activos, o bien los equipo utilizados para contrarrestar una ataque.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan las medidas de seguridad internas que tiene esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquella relacionada con las especificaciones del personal de seguridad, su distribución, sus horarios, su equipo de cargo y en su caso aquellos que están armados, equipo necesario para brindar la adecuada seguridad al personal de esta institución y a la ciudadanía que acude a la misma en sus diversas oficinas distribuidas en toda la entidad.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo a los a los propios prestadores del servicio de seguridad, a los servidores públicos de la institución y al público que acude a la misma, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de la logística de seguridad adquirida, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las medidas de seguridad implementadas, o que conlleva finalmente una afectación a la procuración de justicia; por lo que, resulta de mayor importancia la garantía de seguridad de las instalaciones y del personal de la misma sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

Riesgo real: La divulgación de la información contenida en el contrato LPNP-FGJEM-21/2023, en cuyo contenido se vislumbra el número total de elementos de seguridad así como el número de elementos por inmueble, la descripción de las características y equipamiento de sus uniformes, turnos de servicio y de descanso, tipo de equipamiento tecnológico para la inspección de la gente que ingresa a los inmuebles, así como tipo de parque vehicular para la supervisión; asimismo, cuantos guardias custodian cada inmueble y cuantos de ellos están armados; representa un riesgo real, ya que implicaría proporcionar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





elementos que harían altamente vulnerables el objeto del contrato señalado, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad.

Por lo que dar a conocer la información del documento señalado, comprometería las facultades de esta Fiscalía y como consecuencia, afectar la seguridad pública, ya que esta información puede ser utilizada por grupos delictivos para conocer la capacidad de reacción de esta institución y las características funcionales del personal, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los insumos contratados, pues éstos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad, poniendo en riesgo tanto al personal que labora en la fiscalía, como a los usuarios que acuden a realizar algún trámite o a dar seguimiento a sus carpetas de investigación.

Lo anterior en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y equipos tácticos y técnicos de esta Institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, de igual manera, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se propone reservar, va a generar una ventaja indebida u obstrucción a la seguridad de los inmuebles de esta institución, los cuales se encuentran repartidos en todo el territorio del Estado de México, así como una disminución en la capacidad de esta institución para su vigilancia tanto del propio personal como de la ciudadanía que se encuentre dentro de dichas instalaciones,

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que instalaciones de esta institución, han sido atacadas por grupos delictivos, por lo que dar a conocer los recursos humanos y materiales para la seguridad de los inmuebles, pone en riesgo la vida del personal de seguridad, del personal de esta institución (operativos y administrativos), así como del público en general que acude a los mismos.

Sin omitir señalar que los grupos delictivos pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento tecnológico que supere y sea capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadirse de la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia, ello sin dejar de lado que, dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos debido a las funciones que desempeñen.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

95/111

(June 2 Williams





Riesgo identificable: La difusión de la información, permitiría que diversos grupos delictivos con la finalidad de atentar, inhibir, menoscabar, bloquear, así como disminuir las garantías de seguridad de los inmuebles de esta institución, conozcan las capacidades de reacción, así como las capacidades de seguridad de cada uno de estos, generándose una disminución en el deber de procurar que los inmuebles de esta Fiscalía sea un lugar seguro para el personal de la misma y para los ciudadanos que acuden a los mismos para realizar diversos trámites.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la vida e integridad del personal encargado de brindar la seguridad interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la de las y los servidores públicos de esta institución y de todas aquellas personas que acuden a la misma para la realización de algún trámite en cualquiera de las instalaciones distribuidas en todo el territorio del Estado de México, lo que va a repercutir directamente en la procuración de justicia.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información suprimida, incide directamente en la seguridad de las instalaciones de esta institución, sin omitir señalar que divulgar tal información va a permitir a los grupos delincuenciales potencializar una amenaza a esta institución, cuya función principal es la procuración de justicia, y en contra de la vida de su personal o en contra de la población civil. (modo)

El servicio de protección de seguridad a las instalaciones de esta dependencia pública es de manera continua las 24 horas del día los siete días de la semana, en todo momento se cuenta con personal que garantice la protección a los servidores públicos de la misma para que estos puedan llevar sin demora sus funciones encaminadas a la protección de la justicia. (tiempo)

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuenta con diversas instalaciones ubicadas de manera estratégica para cumplir con sus finalidades en todo el territorio que ocupa el Estado de México, por lo que de divulgarse la información solicitada se afectaría la seguridad de los inmuebles que ocupa esta Fiscalía. (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
96/111





que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la vida, integridad y la seguridad pública.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la protección a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, que en este caso es la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





vida, salud e integridad de las personas que laboran o acuden a las referidas instalaciones, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta fiscalía con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva **de cinco años**.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SO/12/2023/10

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación parcial de la información contenida en:

- Cláusula segunda, segundo párrafo "obligaciones"
- Cláusula quinta "contraprestación", tipo y cantidad de elementos contratados.
- Cláusula séptima "lugar de prestación de los servicios", turnos.
- Anexo en los siguientes apartados:
- Servicio de Seguridad y vigilancia, tipo y cantidad de elementos contratados, turnos
- Imagen institucional incisos H, I y N; De observancia general para el prestador, cuarto párrafo, punto cinco, penúltimo párrafo;
- Supervisores primer párrafo:
- Lineamientos Generales punto ocho:
- Control de asistencia y permanencia punto uno:
- Responsabilidades punto ocho:
- Uniforme completo y equipo para supervisor comprende punto cinco;
- Uniforme completo y equipo para el jefe de turno puntos cuatro, cinco y seis;
- Uniforme completo y equipo de guardia de seguridad puntos cuatro ocho y diez;
- Servicio de equipamiento tecnológico e inspección primero, segundo y último párrafo;
- Sistema de inspección en sus apartados de características principales, características físicas y eléctricas y funciones adiciónales, último párrafo;
- Aspectos generales del servicio punto III; B uniforme y Equipo puntos dos y tres;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





- Integración del uniforme completo puntos ocho, nueve y trece;
- Capacitación del personal en ciertos aspectos punto tres.

Como información RESERVADA por un periodo de cinco años, así como la versión pública del documento.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a fin de que se publicite el referido documento a través del sistema respectivo.

POR CUANTO HACE AL CONTRATO ADP-FGJEM-07/2023, SE PROCEDE A SU ESTUDIO AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El área usuaria del referido contrato, es la "Coordinación General de Investigación y Análisis" de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la que tiene como objeto diseñar, establecer y operar métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de información táctica y estratégica, utilizando recursos tecnológicos, científicos y sistemáticos que coadyuven a la expedita actuación de la Fiscalía en el combate a la delincuencia.

La información que se propone reservar es la contenida en los rubros:

- Encabezado;
- Declaración primera inciso H
- Cláusula primera "objeto del contrato
- Cláusula séptima "lugar de prestación de los servicios"
- Columna de "descripción en el anexo.

El uso de la tecnología es fundamental para generar líneas de investigación, por lo que el empleo de herramientas tecnológicas de inteligencia resulta una pieza clave en el campo de la investigación delictiva, ayudando a ampliar los límites humanos en el proceso de información al tiempo de mejorar exponencialmente la capacidad de análisis.

Para la investigación de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos tecnológicos de vanguardia para la localización de equipos móviles en campo, permitiendo ubicar tanto a personas desaparecidas como a probables responsables, así

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 99/111





como de herramientas que permitan realizar búsquedas de manera sofisticada y precisa, que coadyuven con las tareas de investigación de esta Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos que permitan una pronta impartición de justicia.

Que el objeto del contrato en comento es un equipo tecnológico altamente especializado de marca y tipo especifico, lo cual lo hace altamente identificable.

Qué el objeto citado es fundamental en el combate a la delincuencia y en el logro de los objetivos de esta Fiscalía, ya que la información obtenida se encuentra directamente vinculada con la procuración de justicia y la investigación de delitos, en el entendido de que lo que se pretende evitar es un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas vinculadas en la investigación.

En el entendido de que lo que se pretende evitar es un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas vinculadas en la investigación.

Qué el contrato en comento contiene la descripción de las características del servicio contratado en las que se detallan aspectos como licencia que opera de manera independiente y en tiempo real con la capacidad de ubicar en la mayor parte del territorio mexicano, integración de módulos de administración con gateways, algoritmos de análisis, bases de datos y mapeo, entre otras. Todas ellas necesarias para el combate a la delincuencia para la resolución de casos de personas desaparecidas, secuestradas, esclarecimiento de los hechos investigados, la realización de búsquedas y localizaciones precisas, entre otras.

Riesgo real: La divulgación de la información contenida en los rubros que se propone su reserva, implicaría proporcionar a los grupos delincuenciales, elementos que harían altamente identificable y vulnerable el objeto del contrato, propiciando con ello, que la funcionalidad se vea comprometida para el combate a la delincuencia, ya que las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues éstos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta Institución, representaría un riego inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información Reservada, va a generar una ventaja indebida obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta Institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate de la delincuencia en un operativo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública,

Es así que las características técnicas no deben de ser difundidas puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades de recepción y persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta Fiscalía, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por

TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

101/111

() ones Washis





terceros ajenos a la Institución para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo como consecuencia la impunidad de quienes cometan delitos.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que, de realizarse la publicación integra de los contratos de referencia, se vulneraría la capacidad en materia de inteligencia táctica y de reacción con la que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de licencia que utiliza lo que permitiría que los grupos delincuenciales mermar nuestras capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizar la licencia base del sistema lo que comprometería la acción de la justicia y como consecuencia corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar la vida y la seguridad de las personas.

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido pro el acceso a las características del contrato en mención, se observaría en la obstrucción en la persecución de los delitos al vernos bloqueados, vulnerados y rebasados por los grupos delictivos al utilizar información para sabotear nuestro software y con ello impedir la localización de la víctima y de los posibles responsables, lo que perjudica la acción de la justicia. Ello en el tiempo o periodo en que se desenvuelva todo el proceso judicial y de investigación, poniendo en riesgo la operatividad de esta institución, pues al hacer pública la información obstaculizaría las operaciones contra la delincuencia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta Institución, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, puedan promover algunas acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerado el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general.

La información suprimida en el contrato, actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones VII y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

103/111

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090, TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 3409 (Junos Vila 143





así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas para evitar su comisión y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Vigésimo sexto, la obstrucción en la persecución de los delitos se acredita en virtud de que de revelarse las especificaciones técnicas de la licencia contratada, los grupos delincuenciales contarán con elementos sumamente precisas con las cuales podrán identificar el software contratado y con ello perfeccionar la ejecución de sus actos delictivos, o bien, tendrán a su alcance, datos con los cuales puedan evadirse de las acciones encaminadas al combate a la delincuencia, propiciando que las víctimas, no puedan ser localizadas, rescatadas, y los perpetradores de los hechos delictivos, no puedan ser capturados, y como consecuencia el índice delictivo, no disminuya en la entidad.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en su artículo 81, fracciones I y II, lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- I. <u>Aquella cuya divulgación implique la revelación de</u> normas, procedimientos, métodos, fuentes, <u>especificaciones técnicas</u>, sistemas, tecnología o equipos <u>útiles</u> a la generación de inteligencia para la seguridad pública o <u>el combate a la delincuencia en el Estado de México;</u>
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México; (...)

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas utilizados para la generación de inteligencia, mismos que constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza para el éxito en las investigaciones y localización de personas desaparecidas, secuestradas y la captura de los presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 104/111





riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, sistemas. Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por lo tanto, no es viable proporcionar las especificaciones técnicas de éstos, porque de manera directa, incidirán en el bienestar social.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de la licencia del software adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en los contratos, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos y sistemas adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos y la generación de inteligencia por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General y que repercuten directamente en la capacidad de reacción, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





que superen, bloquee o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de los grupos delictivos conocieran las herramientas con que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquellas que implementa para la localización de víctimas desaparecidas, secuestrados, etc., cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de reacción de esta Institución.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo a los servidores públicos ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos utilizados por esta Fiscalía, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse está obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: La divulgación de la información contenida en los rubros que se propone su reserva, implicaría proporcionar a los grupos delincuenciales, elementos que harían altamente identificable y vulnerable el objeto del contrato, propiciando con ello, que la funcionalidad se vea comprometida para el combate a la delincuencia, ya que las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues éstos están

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta Institución, representaría un riego inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información Reservada, va a generar una ventaja indebida obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta Institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate de la delincuencia en un operativo.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

107/111

ELLIAL LES





persecución de actividades ilícitas, a través del sistema con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información suprimida, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza, utilicen equipo que pueda inutilizar aquel que fue adquirido por esta institución y con esto se obstruyan las investigaciones, provocando que no se localicen a las personas que se encuentran desaparecidas, o secuestradas y tampoco se puedan capturar a los perpetradores de los hechos delictivos. (modo)

El uso de equipos de inteligencia y sistemas con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos sistemas durante el desarrollo de las investigaciones. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones. (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 108/111





Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan. fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación referida, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el fracaso de estas, que pueden concluir con la pérdida de las vidas de las víctimas que se encuentran desaparecidas o secuestradas, así como lo poder capturar a quienes llevan a cabo los actos delictivos

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

109/111

DO DE MÉXICO J





limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de **reserva de cinco años.**

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SO/12/2023/11

Por UNANIMIDAD, se aprueba la clasificación parcial de la información del contrato ADP-FGJEM-07/2023 contenida en los rubros

- Encabezado;
- Declaración primera inciso H
- Cláusula primera "objeto del contrato
- Cláusula séptima "lugar de prestación de los servicios"
- Columna de "descripción en el anexo.

Como RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a fin de que se publicite el referido documento a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 9 ASUNTOS GENERALES

La Presidenta propone a los integrantes del Comité quede establecida la fecha para la Primera Sesión Ordinaria del Comité en la cual se aprobará el Calendario de Sesiones de conformidad con lo dispuesto por el numeral OCTAVO fracción VII, del acuerdo 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios emitido por el Fiscal General del Estado de México, para lo cual indica y pone a votación que sea el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro a las doce horas.

Hechos los comentarios al respecto los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Acuerdo SO/12/2023/12

Por UNANIMIDAD, se aprueba la fecha y hora para la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia para el año dos mil veinticuatro.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria 12/2023, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez Titular de la Unidad de Transparencia

Presidenta del Comité

Mtra. Claudia Romero Landazuri
Titular del Órgano Interno de Control

Vocal del Comitè

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez Director General Juridico y Consultivo

Invitado Permanente

Mtra. María dé la Luz Quiroz Carbajal

Visitadora General y Representante de la Coordinación de Archivos

Vocal del Comité

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval

Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 111/111